

Jojutla, Morelos; a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **26/2021-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Sumario Civil sobre terminación de comodato** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***; en el expediente número **455/2019-2**; y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, la Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, que en su parte resolutive, a la letra dice:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando I de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora \*\*\*\*\*, no acreditó el ejercicio de su acción de terminación del contrato de comodato verbal de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, al no haber demostrado la existencia del citado pacto de voluntades, que ejercitó contra \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-**

En consecuencia, se ABSUELVE a la demanda \*\*\*\*\*, de las prestaciones macadas con los incisos A), B), C) y D) de la demanda.

**CUARTO.-** En razón de que la presente resolución le es adversa a la parte actora \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le condena al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

2. Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* parte actora, hizo valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente

para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II. Del Debido Proceso.** Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este órgano colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de

conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso,

a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 169143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVIII, Agosto de 2008,*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: I.7o.A. J/41*  
*Página: 799*

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias*

*para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

### **III. De la Resolución Impugnada:**

Sentencia difinitiva de fecha **veintinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

### **IV. Idoneidad y oportunidad del**

**Recurso.-** Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el día cuatro de marzo del año en cita,** como se advierte de la notificación personal que por comparecencia al Juzgado de origen se realizó por conducto de su abogado patrono<sup>1</sup>; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **cinco al once de marzo del presente año,** y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **once de marzo de dos mil veintiuno;** por ello se considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; asimismo el recurso fue el idóneo, en virtud que se trata de una sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

---

<sup>1</sup> Visible a foja 208 del expediente principal

los artículos 532 fracción I y 534 Fracción I<sup>2</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**V. Génesis del Juicio.-** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- **\*\*\*\*\***, en la vía Sumaria Civil sobre terminación de contrato de comodato, demandó de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

*“...A).- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO QUE CELEBRE EL DIA 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, con la C. \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , inmueble cuya superficie total con las siguientes medidas y colindancias:  
AL NORTE 6.91 METROS CUADRADOS (sic) Y COLINDA CON CALLE \*\*\*\*\* .  
AL SUR 6.91 METROS CUADRADOS (sic) Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR.  
AL ORIENTE 72.35 METROS CUADRADOS (sic) Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR.*

<sup>2</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

*AL PONIENTE 72.35 METROS CUADRADOS (sic) Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR.*

*Con una superficie total de QUINIENTOS METROS CUADRADOS.*

*B).- LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA PRETENSIÓN MARCADA CON EL INCISO A) con todos sus accesorios y mejoras, restituyéndome en la posesión del mismo.*

*C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al suscrito por la privación de la posesión del inmueble de mi propiedad y el menoscabo del mismo, los cuales deberán ser valuados en razón de una renta mensual.*

*D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente asunto hasta su total conclusión...”*

2. En consecuencia de lo anterior, por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en los términos precisados, ordenándose emplazar legalmente a **\*\*\*\*\***, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la

parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El día cuatro de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de cinco días; medios probatorios que fueron admitidos por auto de fecha diecisiete de febrero del año próximo pasado.

5. El doce de marzo del multicitado año, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas; señalándose nuevo día y hora para la continuación de dicha diligencia, misma que tuvo verificativo el ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que una vez, desahogadas las pruebas en su totalidad y formulados los respectivos alegatos, el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la acción en el juicio de terminación de contrato verbal de comodato; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

**VI. De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los*

*puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora que a la letra dicen:

**“...PRIMERO:**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *La Sentencia Definitiva en su contenido íntegro y que hace*

trascender el punto Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el **CONSIDERANDO TERCERO**, del propio veredicto, De qué se advierte la misión de juez natural de hacer notar en la sentencia definitiva, de que no hizo un análisis escrupuloso de las actuaciones y pruebas desahogadas en el sumario de origen.

**I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Demostrar que Con las probanzas desahogadas se acreditó la Existencia del contrato verbal de comodato celebrado entre el recurrente y la **C. LETICA JIMENEZ MORAN**.

**II.- PREMISA MAYOR ASPECTO LEGAL.**

**B.- MARCO LEGAL SECUNDARIO**

**CODIGO CIVIL DE MORELOS** se viola los numerales 1669, 1673, 1690, 1691, 1961,1964, 1967 por ser benéficos pero no Fueron tomados en cuenta, 1671, 1961, que son Aplicables pero mal Interpretados por el Juez Primario.

**III. PREMISA MENOR; ASPECTO FACTICO**

**A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD.** Sostiene que para Acreditar el Contrato de Comodato que se celebró de manera verbal el exponente tenía la Carga de la Prueba para Acreditar su existencia lo anterior por lo que la Demandada Negó su Existencia en la Contestación de Demanda.

**B. RAZON DECISIVA.** La Resolución del juez de origen descansa que para Acreditar la Existencia del Contrato Verbal de comodato el recurrente tenía la Carga de la ciudad de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 386 del Código Procesal Civil en Vigor del Estado de Morelos pues este establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los Hechos Constitutivos de sus Pretensiones.

Descansando su argumento total en el numeral 386 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que establece los relacionados a la carga de las formas de las partes y la valoración de la Pruebas.

**IV.- CONCLUSION.** El juzgador con fundamento en el numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos que establece lo relacionado a la

*sana crítica probatoria, llego a la Conclusión que las pruebas ofertadas y desahogadas en el presente sumario son insuficientes para acreditar el Contrato Verbal de Comodato, pero el Juez de Origen Inobservo los Numerales 1671, 1673 del Código Civil en Vigor en el Estado de Morelos que establece lo siguiente:*

**Artículo 1671. PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

**ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS.** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

*Cuando se exigía la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga la obligación.*

*Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmo.*

*De Los preceptos legales anteriormente transcrito se desprende que existen dos formas de realizar contratos, de manera escrita y otra de manera verbal qué es lo que nos ocupa por lo que consideró que el juez A quo, en ningún momento valoró de manera adecuada las pruebas ofertadas y desahogadas en el sumario de origen, debido a que el juez natural no le otorgo pleno valor probatorio a la declaración del ateste ofrecida por el recurrente aun y cuando en todo momento sus respuestas fueron claras y concisas y referente a demostrar la Existencia del Contrato Verbal de Comodato,*

*puesto que en todo momento menciono que se Celebró un Contrato Verbal de Comodato y le costa porque estuvo presente al momento de la celebración, y el argumento Toral que manifiesta el Juez de Origen es porque no especifica la hora exacta en que se encontraban presentes cuestiones que el Juez Natural Considera que son Circunstancias de Modo Tiempo y Lugar, s bien es cierto que la doctrina o la misma ley nos establece que en una declaración deben de predominar las circunstancias de tiempo, Modo y Lugar lo cierto es que hasta la Actualidad no tenemos Claro a que se Refiere estas Premisas, ya que cada Juez emite su propio criterio, es decir cada uno refiere que por las circunstancias o cuestiones personales de los atestes es decir su edad, grado de estudio o hasta su salud que influyen directamente ven su forma de Declarar es decir también el Juez Natural debe de Tomar en Cuenta estas Circunstancias y las cuestiones personales de cada Testigo para valorar su Declaración y no Realizar un análisis Vago o superficial de sus respuestas si o debe de valorar en su conjunto todas y cada una de las Respuestas además de que tiene la Facultad de Repreguntar para aclarar los Hechos Controvertidos es decir si para el Juez Natural no le es claro las Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar él tenía la Facultad de hacer Dichas Repreguntas respecto a la hora de la celebración del acto jurídico o preguntarle que personas estuvieron presentes al momento de la celebración del Contrato verbal de comodato, pero esta cuestión no la realizo solo se limitó a mencionar que para él la Declaración no cumplía las Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, por lo que de una declaración se debe valorar que sea espontánea y que lo declarado verse con los puntos controvertidos por lo que a mi consideración con la declaración del ateste y concatenado con la Prueba de Inspección Judicial nos Sirve para Demostrar que la demandada tiene la Posesión Gratuita del Inmueble Materia de la Presente Controversia se Acredita Plenamente el Contrato Verbal de Comodato.*

*Tomando en Consideraciones que de Autos Se desprende y en especial con la Prueba de Inspección Judicial se Acredito que la Demandada y tiene la posesión de Manera Gratuita del Inmueble Materia de la Presente Controversia con dicha circunstancias también se demuestra plenamente el Contrato Verbal de Comodato y para Robustecer más Su Criterio Me permito Agregar la Siguiente Jurisprudencia:*

**Registro digital: 221245**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Octava Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: I.3o.C. J/15**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 108**  
**Tipo: Jurisprudencia**

COMODATO. QUEDA PROBADO CON ADMITIR QUE SE VIVE EN UN INMUEBLE GRATUITAMENTE.

*Si se negó la existencia de un pacto arrendaticio pero se aceptó vivir en forma gratuita en un inmueble, es de inferirse válidamente que sí se acreditó la existencia de un contrato de comodato entre la actora y la demandada; para lo cual es irrelevante que no se demostraran las condiciones y elementos de dicho acto jurídico; habida cuenta de que basta con que las partes contendientes hubieran estado de acuerdo en que la propietaria del inmueble le concedió a la demandada el uso gratuito de una cosa no fungible, como evidentemente lo es el inmueble aludido, con la obligación implícita de restituirlo individualmente, para que el Código Civil en sus artículos 2497 al 2515, supla la voluntad de las partes en cuanto a las particularidades de su celebración.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1106/83. María de la Paz Domínguez, por sí y como Albacea de la Sucesión de Félix Domínguez Espinoza. 29 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Julio Robles Méndez.*

Amparo directo 1053/84. Luis Batalla Hernández. 4 de julio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3523/88. Agustín Martínez Castillo. 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 441/91. Petra García González Viuda de Fernández, su sucesión. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 741/91. María Martha Manzo Rivera. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

**SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** La Sentencia Definitiva en su contenido íntegro y que hace trascender el punto Resolutivo **CUARTO** en relación con el **CONSIDERANDO TERCERO**, del propio veredicto ya que se advierte la omisión del Juez Natura al de Argumentar el motivo por el cual el Recurrente fue condenado al Pago de Gastos y costas.

**I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Demostrar que el Recurrente en Ningún Momento he procedido con Temeridad o Mala Fe.

**II.- PREMISA MAYOR ASPECTO LEGAL.**

**B.- MARCO LEGAL SECUNDARIO.**

**CODIGO PROCESAL CIVIL DE MORELOS** se viola los Numerales 156, 157, 159 por ser beneficioso pero no Fueron tomados en cuenta, 158 que es Aplicable pero mal Interpretados por el Juez Primario.

**III. PREMISA MENOR; ASPECTO FACTICO**

**A.- ACTUAR DE LA AUTORIDAD.**

Condenarme al Pago de Gastos y Costas por ser Adversa la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

**B.- RAZON DECISIVA.** La resolución del juez de Origen Descansa que por serme Adversa la Sentencia de Primera Instancia de Conformidad a lo que dispone el Numeral 158 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se me Condena al Pago de Gastos y Costas.

*Descansando su Argumento Toral en el Numeral 158 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos que establece lo relacionado al Pago de Gastos y Costas.*

**IV.- CONCLUSION.** *El Juzgador con Fundamento en el Numeral 158 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos me Condena al Pago de Gastos y Costas por serme Adversa la Sentencia que hoy se Combate.*

*Si bien es cierto que la Sentencia Recurrída es Adversa a mis intereses también lo es que el Recurrente en Ningún Momento en el Juicio Natural haya procedido con Temeridad o Mala Fe tal y como lo establece el numeral 159 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos Artículo que establece las diferentes Hipótesis para que las partes sean Condenadas al Pago de Gastos y Costas y bien como se puede observar en la Sentencia Recurrída el Argumento del Juez Natural para Condenarme fue simplemente porque la Sentencia Recurrída me Fue Adversa es decir no menciona los Motivos por los cuales haya procedido con Temeridad o Mala fe que son los dos supuestos para que se Condene al Pago de Gastos y Costas pues el recurrente solo lo que hizo es Presentar una Demanda para tratar de Recuperar mi Propiedad no fue con el afán de perjudicar ni a la parte demandada ni a tercera persona, por lo que en ningún momento dentro del juicio natural se aprecia que el Recurrente haya realizado alguna de las Causas que establece el Numeral 159 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, por dicha Circunstancias Considero que la Condenación de Pagos y Costas se encuentra infundada e inmotivada...”*

**VII. Estudio de los Agravios.** Ahora bien, entrando al estudio de los **agravios** se advierte que se trata de dos agravios, en los cuales el recurrente se duele en esencia:

En relación al **primer agravio** lo basa esencialmente en lo siguiente:

- A) Que la A quo argumentó que las pruebas son insuficientes para acreditar el contrato verbal de comodato y que dejó de observar lo previsto por los artículos 1671 y 1673 del Código Civil en vigor, que en ningún momento valoró correctamente las pruebas ofertadas.
- B) Que la A quo no le otorgó pleno valor probatorio a la declaración del ateste aún y cuando en todo momento sus respuestas fueron claras y concisas y referentes a acreditar la existencia del contrato verbal de comodato y que estuvo presente al momento de la celebración, que la Juzgadora le restó eficacia porque no especificó hora exacta en la celebración del contrato.
- C) Que la A quo dejó de estudiar cuestiones personales del ateste como su edad, grado de estudios o hasta su salud que influyen directamente en su forma de declarar. Que la A quo no repreguntó respecto a la hora de la celebración del citado contrato, quienes estuvieron presentes.

Por lo que respecta al **segundo agravio** lo cimienta en lo siguiente:

A) Que la A quo lo condenó al pago de gastos y costas únicamente por serle adversa la sentencia, sin mencionar los motivos por los cuales haya procedido con temeridad o mala fe, que refiere son los dos supuestos para que se le codena al pago de gastos y costas, que no se advierte dentro del juicio que haya realizado alguna de las causas previstas por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

Ahora bien, entrando al estudio del primer agravio el mismo merece el calificativo de **infundado**, estimando por ello oportuno, establecer primeramente la cita de los siguientes ordinales, para una mejor comprensión del disenso que se atiende:

**“ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los

*puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

**“ARTÍCULO 490.-** *Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.*

*La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, primeramente, debemos establecer que la resolución combatida cumplió con los principios de exhaustividad, precisión, claridad, y congruencia de las sentencias, previsto por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor; de igual forma para este tribunal de alzada, la juez natural realizó una correcta

valoración de los medios de prueba ofertados por las partes.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la **completitud**, para los Tribunales Federales determinan que la completitud impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad

posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Bajo ese contexto, para los que resuelven, la Juez natural cumplió con el principio de completitud de la sentencia, dado que analizó cada punto sujeto a decisión, expuso las razones de su determinación, citó los preceptos legales que sirvieron de base para cimentar su decisión y valoró el material probatorio, pues contrario a lo que argumenta el recurrente tal como lo resolvió la Juez primigenia, para los que resuelve no quedó acreditado con el material probatorio el contrato verbal de comodato que refiere el actor celebró con la demandada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo a lo siguiente:

*El recurrente se duele que la A quo argumentó que las pruebas son insuficientes para acreditar el contrato verbal de comodato y que dejó de observar lo previsto por los artículos 1671 y 1673 del Código Civil en vigor, que en ningún momento valoró correctamente las pruebas ofertadas.*

Es de señalar en primer lugar, que la parte actora demandó como pretensión la terminación del contrato verbal de comodato celebrado por la parte actora y demandada, respecto el inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, y/o *\*\*\*\*\**, por lo que al respecto la Ley

Sustantiva de la materia en vigor, en su artículo 1961 establece:

***“Que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a concederle gratuitamente el uso de una cosa no consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.***

Por lo que atendiendo a su naturaleza, el objeto del comodato sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación **que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato en su individualidad, es decir, tal y como se le prestó.**

Ahora bien, como acertadamente lo resolvió la Juez Primaria, y contrario a lo que argumenta el recurrente, la parte actora, al afirmar está obligado a probar tal y como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone:

***“Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”***

En mérito de lo anterior se debe de establecer primeramente si quedó acreditada la existencia del contrato verbal de comodato; dado que si bien, el hecho demostrado sin lugar a dudas, es que la demandada está en posesión del inmueble materia de la litis, en el caso concreto, admitiendo la demanda estar en posesión de dicho inmueble, sin embargo, niega estar en posesión de dicho inmueble por motivo del supuesto contrato verbal de comodato celebrado con el actor; tal como se advierte de la prueba confesional a su cargo específicamente en la posición marcada con el número dieciséis. No obstante, y si bien el punto de partida es determinar que la parte demandada se encuentra en posesión del inmueble motivo del supuesto contrato verbal de comodato, eso no es suficiente, toda vez que deben quedar demostrados los elementos del contrato de comodato, que son:

- a). Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible;
- b). Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y
- c). Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.

En efecto, válidamente se puede concluir que le asiste la razón a la Juez natural, al haber

resuelto que la prueba confesional a cargo de la demandada, carece de todo valor probatorio, en virtud que la demandada negó en la posición marcada con el número catorce haber celebrado el contrato verbal de comodato con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete; negando en las posiciones dieciséis y diecisiete, que tiene dicha posesión con motivo del contrato verbal de comodato y que dicha posesión la tenga de manera gratuita. Por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente, que la juez no valoró correctamente el material probatorio ofertado y admitido, la prueba confesional a cargo de la demandada fue correcta su valoración al resultar ineficaz para acreditar la existencia del contrato de comodato.

Sin perder de vista que en audiencia celebrada el día doce de marzo de dos mil veinte,<sup>3</sup> se declaró desierta la prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada y ofertada por la parte actora.

Si bien, dentro de las dolencias del apelante arguye *que la Juez Primigenia no tomó en cuenta lo previsto por los artículos 1671 y 1673 del Código Civil vigente en nuestra entidad federativa; argumentado el recurrente que de dichos preceptos se advierte que existen dos formas de realizar los contratos de manera*

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 118 a la 123 del expediente principal

*escrita y verbal, y en el caso particular es verbal, por lo que considera que la A quo no valoró de manera correcta las pruebas; sus argumentos devienen de **inoperante**, porque no combaten las razones de la juzgadora inferior en grado, cabe establecer que dentro de la sentencia combatida la Juez primigenia citó como marco jurídico entre otros el artículo 1671 del Código Civil en vigor, el cual establece entre otras cosas que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, por otro lado el artículo 1673 del mismo ordenamiento legal establece que dichos contratos pueden ser escritos o verbales; en efecto como lo establece el recurrente, el contrato de comodato del cual pide su terminación se trata de un contrato verbal, tal como lo argumentó en actor - recurrente- en sus hechos en los cuales fundó su demanda, por lo que el punto a dilucidar es si realmente dicho contrato fue celebrado por las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete; contrato verbal que para este órgano tripartito no quedó acreditado, no se perfeccionó, porque no quedó acreditado que la parte demandada haya otorgado su consentimiento, en virtud que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, la demandada en la prueba confesional a su cargo negó que haya celebrado*

dicho contrato; sin que exista dentro del sumario alguna otra prueba con la que se pueda acreditar la existencia de dicho contrato verbal.

Por otro lado, aun y cuando la demandada haya aceptado estar en posesión del inmueble, tal como quedo acreditado con la inspección judicial desahogada por el juzgado de origen, sin embargo, dicha aceptación no es suficiente para tener por acreditado la celebración del contrato de comodato, ya que solo acepta la demandada que se encuentra en posesión de dicho inmueble, sin aceptar la celebración del contrato de comodato, por lo que es necesario no solo acreditar la posesión, sino el origen de dicha posesión y que se acredite que efectivamente se celebró dicho contrato en la fecha señalada, que el comodatario se haya comprometido a entregar la cosa; si bien, el apelante argumenta que con la inspección judicial se acreditó que la demanda está en posesión del inmueble, sin embargo, si el actor demanda la terminación del contrato, es necesario de manera esencial acreditar primeramente la existencia de ese contrato. Para estar en condiciones de poder demandar la terminación del mismo, circunstancia que en el caso que nos ocupa, no acredito la existencia del referido contrato. **De ahí la inoperancia** de los argumentos esgrimidos por el apelante; en

virtud que como se reitera la celebración del contrato de comodato no quedó acreditada.

Por otro lado, el recurrente, se duele que la Juez natural no valoro correctamente el material probatorio aportado y desahogado en juicio; sin embargo, para este órgano tripartito la Juez inferior en grado, valoró correctamente dichas probanzas, en efecto el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pero no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la experiencia; sin embargo, no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales; dado el sistema de valoración que adopta nuestra legislación, se regula como un sistema de valoración de arbitrio judicial, pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse; la palabra lógica significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, dicha palabra proviene de logos, que es razón, discurso. Por su parte el vocablo experiencia significa

conocimiento que se adquiere con la práctica. Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica, en el caso que nos ocupa, dichas

probanzas fueron valoradas correctamente negándoles eficacia probatoria, dado que, en efecto las pruebas analizadas carecen de toda eficacia probatoria, en virtud que en relación a la prueba confesional a cargo de la demandada como se reitera negó la existencia del contrato verbal de comodato, y respecto de las pruebas relativas a la inspección judicial y el informe de autoridad rendido por la Juez Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; fueron valoradas correctamente por la Juzgadora natural, en virtud que dichas pruebas son ineficaces para acreditar la celebración del contrato verbal de comodato del cual se solicita la terminación; dado que con dichas probanzas únicamente se acredita que en efecto la demandada se encuentra en posesión del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*; y/o \*\*\*\*\*; y respecto del informe de autoridad únicamente se acredita la existencia de un juicio en el cual son las mismas partes pero diferentes acciones, siendo insuficientes dichas probanzas para la acreditar la existencia del contrato verbal de comodato de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por otro lado, respecto a lo que se duele el apelante *que la A quo no le otorgó pleno valor probatorio a la declaración del ateste aún y*

*cuando en todo momento sus respuestas fueron claras y concisas y referentes a acreditar la existencia del contrato verbal de comodato y que estuvo presente al momento de la celebración, que la Juzgadora le restó eficacia porque no especificó hora exacta en la celebración del contrato y que la A quo dejó de estudiar cuestiones personales del ateste como su edad, grado de estudios o hasta su salud que influyen directamente en su forma de declarar, que no repreguntó respecto a la hora de la celebración del citado contrato, quienes estuvieron presentes.*

Los argumentos del disconforme, merecen la calificativa de **infundados**, por las siguientes razones:

Empezaremos por considerar, que en efecto de la declaración de la ateste \*\*\*\*\*, se advierte que sabe y le consta que la demandada entró a poseer el inmueble motivo del presente juicio porque lo pidió prestado, que sabe que con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, las partes en el presente juicio celebraron un contrato de verbal de comodato, que la demandada no le paga ninguna cantidad de dinero al actor por vivir en dicho inmueble, que la demandada se obligó a entregar dicho

inmueble en el mes de agosto de dos mil diecisiete.

Declaración que, como lo sostuvo la juez natural, carece de circunstancias de tiempo, lugar y modo; no obstante, la juez primigenia le negó valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de **que se trata de un testigo singular**.

En efecto en el caso que no ocupa se trata de un testigo singular. Para lo cual es preciso establecer lo siguiente:

La doctrina nos establece la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, **el testigo singular** surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.

En el caso ha estudio se trata de un testigo singular, en virtud que el actor al haber ofertado el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic), lo hizo con la finalidad de acreditar los hechos en

los cuales fundó su acción, de lo que se puede concluir, que no se trata de un testigo único que presencié los hechos, sino de dos testigos; llegados a este punto; en efecto dicha ateste carece de valor probatorio, por haber sido la declarante un testigo singular, por ser la única que se presentó a la audiencia respectiva pero no la única conocedora de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio carece de eficacia probatoria, no obstante que se declaró la deserción de la ateste \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/3, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996, página 348; Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.**

*Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testimonia, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y*

*se declara la deserción de la prueba a su cargo.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.*

*Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.*

*Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.*

*Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.*

*Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.*

Por lo que respecta, a lo que argumenta el apelante; que la A quo dejó de estudiar

*cuestiones personales del ateste como su edad, grado de estudios o hasta su salud que influyen directamente en su forma de declarar. Que la A quo no repreguntó respecto a la hora de la celebración del citado contrato, quienes estuvieron presentes. Dichos argumentos son **inoperantes**, dado que la Juez inferior en grado, no negó el valor probatorio a la ateste, por las razones que argumenta el disconforme, sino que dicha negativa de eficacia probatorio lo fue como principal razón de que se trata de un testigo singular, si bien como lo argumenta el apelante la Juez natural no repregunto a la ateste, en efecto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Civil en vigor, en el desarrollo de la prueba testimonial el juzgador puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos, sin embargo, no es una obligación, es una facultad que le otorga la ley; es decir tiene la opción de hacerlo o no; no obstante lo anterior en nada cambiaría el sentido de la resolución el hecho que la juzgadora haya interrogado a la ateste, en virtud que como se reitera se trata de un testigo singular.*

Por lo que se puede concluir como lo resolvió la Juez primigenia, con las pruebas valoradas que fueron ofertadas por las partes, no quedó plenamente acreditada la existencia

del contrato verbal de comodato en el que funda su acción el actor \*\*\*\*\* y dado que el Código Civil vigente en el Estado, establece en su artículo 1961 que el contrato de comodato es **“un contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”**, por lo que al no quedar plenamente acreditada la existencia del contrato de comodato resulta improcedente como acertadamente lo resolvió la Juez inferior en grado, entrar al estudio de la acción de terminación de contrato que invocó la actora, toda vez que no es dable analizar la terminación de una relación contractual cuya existencia no quedó debidamente acreditada; no obstante de corresponderle al actor la carga probatoria de acreditar haber transmitido el uso de una cosa no fungible; que se haya verificado en forma gratuita; y que la demandada se obligó a restituirla individualmente, por ser estos los elementos configurativos del contrato de comodato habida cuenta que merced a los principios dispositivo y de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una determinada

situación jurídica. De ahí que si el actor es quien afirma que entre él y la demandada existe un contrato de esa índole, era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituirselo individualmente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis que a la letra señalan<sup>4</sup>:

**COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU CELEBRACION Y NO TENERLO POR ACREDITADO MEDIANTE LA EXCLUSION DE OTROS ACTOS JURIDICOS.** *El ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado. Con esta base se observa que conforme al artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente. Si*

<sup>4</sup> Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: I.1o.C. J/4; Página: 39.

Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo IV, parte SCJN; Tesis: 138; Página: 91

**tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aún de oficio, y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción.** Considerarlo de otro modo significaría desplazar la carga probatoria al demandado, y relevar de ello al actor en lo que hace a su acción; es decir, a que por exclusión de cualquiera otra relación jurídica entre las partes, se tuviera por demostrado un contrato de comodato, respecto del que no se tienen mayores datos, lo que contravendría la regla contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1171/91. Vicente Carranza Vázquez. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 5227/91. Hilda Tecocoatzi López. 8 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo directo 3859/92. Juana Casarrubias Valle. 14 de octubre de*

1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados. Amparo directo 4538/92. Darío Ruvalcaba del Angel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo. Amparo directo 2110/93. Victoria Eustaquio Alvarez. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Pérez Grimaldi.

**COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.** De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. **Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir.** De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía

*de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.*

*Octava Epoca:*

*Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.*

*NOTA:*

*Tesis 3a./J.40/93, Gaceta número 72, pág. 46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 432.*

Finalmente, en relación al **segundo agravio**, el apelante se duele en esencia que *la A quo lo condenó al pago de gastos y costas únicamente por serle adversa la sentencia, sin mencionar los motivos por los cuales haya procedido con temeridad o mala fe, refiere son los supuestos para que se le codena al pago de gastos y costas, que no se advierte dentro del juicio que haya realizado alguna de las causas previstas por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor. Agravio que deviene de **infundado** atendiendo a lo siguiente:*

Respecto al pago de gastos y costas, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de la Juez natural, de condenar al actor al pago de gastos y costas atendiendo a lo siguiente:

Para comprender mejor, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, **las costas procesales** sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que **el vencedor** debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los términos que fijan las leyes. De dicha

previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil de nuestra entidad federativa, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriñe al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, como a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o **a quien resulte vencido en el juicio.**

Nuestra legislación en el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará*

*las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. A demás incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.*

**ARTICULO 159.-** *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia*

*favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal*

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, **deriva de la facultad discrecional del**

**juzgador** cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo**

### **propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

En el caso ha estudio, para los que resuelven, la condena en costas a cargo del actor, fue decretada de manera correcta en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, ya que la finalidad de esta condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.

Así como se reitera, el legislador haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; como en el caso que nos ocupa que es claro que para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, y que no obstante dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin

constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**VIII.** Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

***ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.***

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

**“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.**

**Siempre serán condenados:**

**I.- ...;**

**II.- ...;**

**III.- ...;**

**IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;**

**V.- ...; y,**

**VI.- ...”**

**Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.**

Bajo este tenor, primeramente, es connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condena la pago de gastos y costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.

Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante **\*\*\*\*\*** al pago de las costas de esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

*Octava Época*  
*Registro: 222482*  
*Instancia: Tribunales Colegiados*  
*de Circuito*  
**Tesis Aislada**  
*Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación*

*VII, Junio de 1991*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 244*

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENA SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER**

*CIRCUITO.*

*Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

De todo ello, este Tribunal arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; en el expediente número **455/2019-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución motivo de la apelación.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante \*\*\*\*\* al pago de las costas de estainstancia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE.** Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cubre ponencia número trece y Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.